



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Art. 319 CGP – Art. 244 CPACA)

SIGCMA

CARTAGENA 26 DE AGOSTO DEL 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00352-00
Demandante	MAIKOL ARENALES CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO DEL AUTO DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2021 FORMULADO POR EL APODERADO DEL GRUPO DE FAMILIAS DE PESCADORES DEMANDANTES.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 31 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Enviado el: jueves, 19 de agosto de 2021 5:12 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD.
13-001-23-33-000-2019-00352-00
Datos adjuntos: OFICIO DE RECURSO DE REP Y APELACION AGOSTO 19 2021.pdf

De: Rafael Moreno <rafsmoc@yahoo.es>
Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 4:59 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 13-001-23-33-000-2019-00352-00

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

Radicado N°: 13-001-23-33-000-2019-00352-00

Demandantes: MAIKOL ARENALES CHAVEZ y Otros.

Demandados: NACION - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP. – HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP. – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL CORANTIOQUIA – INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

Radicado N°: 13-001-23-33-000-2019-00352-00

Demandantes: MAIKOL ARENALES CHAVEZ y Otros.

Demandados: NACION - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP. – HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP. – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL CORANTIOQUIA – INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, mayor de edad, vecino del municipio de Sincelejo Sucre, identificado con la CC N° 15.663.352 de Planeta Rica, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 46.756 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del grupo de familias de pescadores demandantes dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los numerales Primero y Tercero del auto de agosto 12 de 2021, en que el Honorable Magistrado conductor resolvió:

Primero. *Abstenerse de admitir nuevas pretensiones y pruebas presentadas por los actores adherentes* cuyos nombres y direcciones fueron identificados como integrantes de la parte demandante de la acción de grupo de la referencia, mediante escrito de julio 24 de 2020.

Tiene como objeto el recurso, se revoquen las decisiones recurridas, por las razones que enseguida se explican.

- Concerniente a la decisión de negar la admisión de pretensiones adicionales, no es esta la etapa procesal para resolverlas.
- La misma será materia de decisión, de la sentencia que dirima la Litis, conforme al recaudo de pruebas practicadas, que demuestre el daño irrogado por el que se está solicitando las respectivas indemnizaciones.

Adicionalmente, razones legales que adelante se explican, habilita, de que si procedente, formular nuevas pretensiones, por los nuevos adherentes al grupo, como lo ha definido el Honorable Consejo de Estado en providencia que adelante se relaciona.

- Así mismo, la decisión negativa, de no admitir nuevas pruebas aportadas y pedidas por los actores adherentes, es errada también, haberla decidido en esta ocasión, porque corresponde hacerlo, en la etapa procesal respectiva, **de pruebas**. En desarrollo del principio de preclusión que gobierna el proceso.

❖ Tienen también como objeto los recursos interpuestos, se revoque el numeral **Tercero** de la misma providencia que se recurre, por la que se resolvió:

➤ **“INADMITIR** la integración de las demás personas relacionadas en el listado anexo, presentado con nuestro escrito de julio 24 de 2020, en que se reclaman los perjuicios sufridos por núcleos familiares adherentes demandantes, de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre y Valdivia Antioquia”,

Se aduce en los considerandos de la providencia, que habiendo tenido ocurrencia los daños irrogados en el Departamento de Antioquia. La competencia para conocer de los mismos corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia.

- Se revocará el numeral **tercero**, y en su lugar se ordenará **ADMITIR** a los actores adherentes anteriormente relacionados, porque como adelante se explica, están legítimamente facultados, para concurrir en esta acción de grupo, independiente que el daño que les fue causado, tuviese ocurrencia en el Departamento de Antioquia. Por expreso mandato del artículo 55 de la ley 472 de 1998

RAZONES LEGALES Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES, PARA QUE SEA REVOCADA LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

La Acción de Grupo, es una acción autónoma, de raigambre constitucional instituida en los art. 88 y 89 de nuestra Carta Política, con desarrollo legal en la Ley 472 de 1998.

El procedimiento para hacer efectivo los derechos e intereses individuales y de grupo, tienen un desarrollo autónomo se repite, en este caso, la ley 472 de 1998.

Por el principio de autonomía y especificidad de esta acción, es la ley 472 de 1998, que desarrolla el mandato constitucional, la que estructura el procedimiento para hacer efectivo los derechos indemnizatorios del grupo.

De ahí que en lo que atañe a las reglas para concurrencia oportuna de los adherentes al grupo y sus facultades, lo es, el mandato del art. 55 de la Ley 472 de 1998 que prevé.

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, **pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.**”

Una interpretación sistemática de la norma nos indica, “que antes de la apertura a pruebas”. Quienes hubieren sufrido un perjuicio originado en daños ocasionados por una misma acción u omisión o por varias acciones derivadas de la vulneración de derechos e intereses colectivos, **podrán invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor**, mediante la presentación de escrito, en que se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

¿Para quienes existe la prohibición de invocar daños extraordinarios o excepcionales, pidiendo indemnización mayor?

Serán aquellas personas, que posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia que acogió las pretensiones del grupo, se acojan a la misma, suministrando y acreditando todos los requisitos que demuestren pertenecer al grupo de condiciones uniforme, que sufrió daños ocasionados a un número plural de personas por aquella misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos.

❖ Con mucho respeto expresamos, se yerra en los considerandos de la providencia recurrida, para abstenerse de admitir las nuevas pretensiones y nuevas pruebas solicitadas por los actores adherentes, cuando se afirma:

“...los nuevos demandantes manifiestan que sufrieron otros perjuicios que no reclaman los accionantes principales, como es el tema del desplazamiento forzado por la orden de evacuación emitida por la Unidad Nacional de Riesgos ante el peligro de la avalancha y la prohibición total de realizar la actividad de pesca en el Río Cauca, durante el tiempo de la emergencia.

Ahora bien, considera esta Corporación que la figura de la integración del grupo no puede ser utilizada para agregar **nuevas pruebas o pretensiones** a la demanda, puesto que, la finalidad de la misma consiste en que otras personas, que se consideren afectadas por los mismos hechos que se demandan, se acojan a la decisión que se profiera en la sentencia de la acción de grupo. En ese orden de ideas, si lo que se quería era adicionar pretensiones y pruebas, lo procedente en este caso era la presentación de una reforma de la demanda, dentro de los términos y condiciones contempladas en el artículo 93 del CGP., cosa que no ocurrió; así las cosas, se procederá únicamente a dar trámite a la solicitud de integración del grupo, encontrándose que la misma fue presentada en tiempo, es decir, antes de la apertura del proceso o pruebas”

El Honorable Consejo de Estado en providencia de septiembre 8 de 2000, Radicado AG-002, Actor María Eugenia Jaramillo Escalante y Otros. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, Acción de Grupo en contra del Banco de la República, aclaró estos puntos, definiendo **que los solicitantes en adhesión al grupo, que concurren al proceso antes de la apertura a prueba pueden agregar nuevas condiciones, pedir perjuicios distintos y pedir nuevas pruebas.**

En aquella Litis, fue admitido inicialmente la demanda de acción de grupo en contra del Banco de la república, por actores que adujeron haber sufrido grandes perjuicios económicos, con ocasión de la expedición de resolución de la Junta Directiva del Banco de la República, que equivocadamente fijó parámetros, para calcular el valor de las cuotas de la liquidación del UPAC, encareciendo el valor de los créditos de vivienda contratados por esos actores. Dicha resolución fue declarada nula por el yerro de cálculo.

La Acción de Grupo aduciendo perjuicios por el valor excesivo de los créditos, fue admitida por actores iniciales por el Honorable Tribunal de Cundinamarca.

Posteriormente, antes de aperturarse el proceso a pruebas, concurren nuevos actores adherentes que fueron admitidos al grupo inicial, quienes solicitaron perjuicios adicionales y pruebas que lo demostraban.

Esta providencia fue recurrida por la apoderada del Banco de la República, quien argumentó ilegalidad del auto, y expresó que dicho grupo tenía que circunscribirse a las

pretensiones y pruebas inicialmente aportadas por el grupo original. So pena de quebrantar el derecho de defensa de la contraparte.

❖ Al desatar la alzada, el Honorable Consejo de Estado en la providencia antes relacionada, meridianamente concluyó, que si es válido adicionar nuevas pretensiones y nuevas pruebas en esta etapa procesal:

“Al apelar la decisión de aceptar los nuevos integrantes del grupo, la apoderada del Banco de la República sostiene en términos generales que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, el escrito de adhesión al grupo debe acogerse en todo a la demanda inicial, pues además de que los nuevos integrantes del grupo conforman jurídicamente la parte actora, que es el grupo, la inclusión de nuevos aspectos en los escritos posteriores a la demanda implican la violación del derecho de defensa de la demandada, por lo que las solicitudes de adhesión al grupo en donde se solicitan nuevas pruebas, nuevas formas de liquidar perjuicios y nuevos fundamentos de derecho que alteran sustancialmente la exposición que sobre la causa común se hace en la demanda, deben ser negadas. Al efecto y a título de ejemplo, citó los folios de algunos escritos que, en su opinión, son prueba de las irregularidades en mención, y solicitó que sólo se tuvieran como miembros del grupo a quienes estrictamente cumplen con los requisitos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el particular, precisa la Sala lo siguiente:

El recurrente en apelación impugna la decisión de tener como miembros del grupo a las personas relacionadas en varios cuadernos del expediente con el principal argumento de que, en general, las solicitudes no cumplen con los requisitos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por cuanto de conformidad con dicha norma la adhesión de miembros al grupo debe sujetarse íntegramente a la demanda inicial, y por ende, no es posible la solicitud de nuevas pruebas, de perjuicios distintos y, en últimas, la modificación de las razones de la demanda, sobre lo cual se advierte que aun cuando procediera la Sala a verificar en cada caso si la solicitud incluye o no nuevos aspectos de los expuestos por el apelante, y aún más, verificara que, en efecto, algunas o todas las solicitudes de integración al grupo aceptadas por el a quo incluyen esos nuevos puntos puestos de presente por la apoderada del recurrente, la conclusión es que la decisión impugnada, de aceptar nuevos integrantes del grupo, debe ser confirmada.

Lo anterior porque si bien es cierto que los que integran el grupo conforman jurídicamente la parte actora, pues esta es precisamente el grupo, y que a términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, pueden hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, “quienes hubieren sufrido un perjuicio”, “originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos”, respecto de lo cual se haya instaurado demanda, además de tales condiciones, es requisito “la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo”.

De la norma entonces es dable concluir que basta que se reúnan las condiciones y requisitos allí indicados para que las personas que solicitan la integración al grupo puedan ser tenidas como miembros del mismo, por lo que agregar nuevas condiciones, pedir perjuicios distintos y pedir nuevas pruebas no desconoce el texto de la norma en comento, y por ende, no puede dar lugar a negar la solicitud de integración al grupo.

Ahora bien, revisadas las solicitudes de integración aceptadas por el a quo en su providencia del 16 de marzo de 2000, encuentra la Sala que todas cumplen los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por cuanto en todas se advierte que los solicitantes alegan haber sufrido un perjuicio originado en los mismos daños que se demandan, y se da cumplimiento a los requisitos de “indicar” el nombre, el daño, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo, pues aún en solicitudes donde se manifiesta que se adhieren los interesados a los términos de la demanda principal v gr, en algunas peticiones que obran en el cuaderno V, o que se coadyuva la misma, y se allegan y piden las pruebas que se pretenden hacer valer, deben entenderse satisfechos los requisitos que da cuenta la norma en mención, pues se precisa el nombre, se entiende la indicación del daño por la remisión a la demanda y por las pruebas, y por la misma remisión y/o coadyuvancia, se acepta el origen del daño y se entiende el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo.

Ahora bien, aun cuando no es técnico que quien solicite ser miembro del grupo además de las razones de la demanda adicione otras, que posiblemente puedan ser sustancialmente

distintas, pues, se reitera, finalmente solicita ser tenido como miembro del grupo, y por ende, con los mismos intereses de la parte que quiere integrar, y legalmente integra, tal hecho no puede ser motivo para negar la solicitud de integración al grupo. A lo sumo, al fallar de fondo, deberá hacer el juez el pronunciamiento que tal hecho le merece, sobre lo cual la Sala no se detendrá, pero, se repite, no es razón para negar su integración al grupo.

De otra parte, la solicitud de perjuicios extraordinarios y adicionales frente a los pedidos en la demanda, tampoco es motivo para negar la adhesión del nuevo miembro del grupo, toda vez que ese es otro aspecto que sólo podrá ser resuelto al fallarse de fondo, ya que como sucede con la expresión de razones adicionales nuevas y presuntamente distintas, no invalidan los requisitos exigidos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

*Adicionalmente, advierte la Sala que si a términos de la disposición en comento no puede invocar daños extraordinarios quien se integre como nuevo miembro del grupo con posterioridad a la sentencia, y tal prohibición no está contenida para los que intervienen antes de la apertura a pruebas, **es evidente que estos últimos sí pueden pedir daños extraordinarios; otra cosa será lo que al momento de fallar resuelva el juez acerca de la procedencia o no de los mismos.***

Igualmente, es evidente que si existe el pago de indemnizaciones individuales, (artículo 65 de la Ley 472 de 1998), las mismas sólo pueden proceder en caso de que existan las respectivas pruebas, lo que quiere decir que las pruebas también pueden ser individuales, y por tanto, es lógico que cualquier integrante del grupo pueda pedir las que considere necesarias, aun cuando sean diferentes a las solicitadas en términos generales por los otros miembros del grupo. Cosa distinta, es la decisión que sobre su procedencia o improcedencia tome el juez competente al momento de abrir a pruebas, obviamente teniendo en cuenta para el efecto las normas sobre el particular previstas en el Código de Procedimiento Civil, por virtud de la remisión hecha por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, una cosa es que la prueba sea o no decretada, y otra, que la solicitud de pruebas hecha por los adherentes al grupo dé lugar a que la petición de integrar el mismo sea rechazada, lo cual, como se ha precisado, no tiene asidero en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, y, a decir verdad, en ninguna norma sobre acción de grupo, pues, se reitera, la procedencia o improcedencia de las pruebas sólo se determina en el momento procesal correspondiente.

Adicionalmente, y en relación con la posibilidad de los adherentes al grupo de pedir pruebas, encuentra la Sala que la misma no puede verse cercenada, pues como miembros del grupo, o lo que es lo mismo, como miembros de la parte actora, tienen ese elemental derecho, máxime si se tiene en cuenta que una de las oportunidades que tienen de pertenecer a éste vence antes de la apertura a pruebas.

Frente a los argumentos del recurrente en el sentido de que *aceptar una solicitud de integración al grupo en donde en últimas se corrige la demanda inicial por las modificaciones que respecto de la misma se hacen, es violar el derecho de defensa de la demandada por cuanto de la misma no se le corre traslado,* advierte la Sala que *aun cuando puede tener razón la demandada por cuanto en aras del principio de celeridad (artículo 5 de la Ley 472 de 1998), el legislador no previó que de las solicitudes de integración al grupo posteriores a la demanda se corra traslado a la parte demandada, tal hecho no da lugar al rechazo de la solicitud de integración al grupo, pues se repite, desde que se cumplan los requisitos y las condiciones previstas en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, como sucedió en el sub judice, debe aceptarse la intervención de nuevos miembros del grupo, independientemente, se reitera, del pronunciamiento que de tales hechos se haga en el fallo, aspecto, que se repite también, no estudiará la Sala en la presente oportunidad. (negrillas nuestras)*

En conclusión, el recurrente centró su inconformidad con la aceptación de nuevos miembros del grupo en aspectos que jurídicamente no dan lugar al rechazo de las solicitudes de adhesión, independientemente de que pueda o no tener razón en los planteamientos expuestos, lo que, además deberá ser resuelto en las oportunidades procesales respectivas.

De consiguiente, y por las precisiones que anteceden, el cargo no prospera, por lo que se impone la confirmación de la providencia del 16 de marzo de 2000, en cuanto decidió tener como miembros del grupo a las personas relacionadas en los cuadernos anexos V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV y los peticionarios cuyos folios expresamente precisa el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia en mención, en el entendido de que respecto de los últimos solicitantes, en lugar del folio 561 debe tenerse el folio 361, pues además de que al momento de expedirse la citada providencia no existía el folio 561, hasta el folio 361 obran las solicitudes de integración al grupo del cuaderno principal aceptadas por el a quo”.

Sustentación de los recursos por la que debe ser revocado el numeral TERCERO de la providencia de agosto 12 de 2021, que resolvió Inadmitir la integración de las demás personas relacionadas en el listado anexo, presentado con nuestro escrito de julio 24 de 2020, en que se reclaman los perjuicios sufridos por núcleos familiares adherentes demandantes; vecinos y residentes en los municipios de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre y Valdivia, Departamento de Antioquia.

Tiene como objeto el recurso que se revoque la misma, y en su lugar se admita la integración al grupo solicitado de estos actores adherentes

Los considerandos de esta providencia que se recurre, dan como razones para inadmitir la integración al grupo de los actores adherentes, las siguientes:

“Por otra parte, también se advierte que las personas que pretenden integrarse a esta demanda pertenecen a los municipios de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechi, Bagre, Valdivia y Achi: sin embargo, los hechos por los cuales se demanda, no tuvieron ocurrencia en el Departamento de Bolívar, sino en el Departamento de Antioquia, con excepción del caso de la familia que expone ser oriunda de Achí Bolívar.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer de las acciones de grupo, es del juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste.

En el caso de marras, se tiene que, como ya se mencionó, los daños alegados por las familias de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechi, Bagre, Valdivia tuvieron ocurrencia en el Departamento de Antioquia, por lo tanto la competencia para conocer de los mismos es del Tribunal Administrativo de Antioquia; adicionalmente, este órgano judicial, en la actualidad, conoce de una acción de grupo por los mismo hechos que se demandan en esta oportunidad, como son los perjuicios sufridos por la sequía del Rio Cauca y la emergencia generada en el año 2018 por el peligro de inundaciones por el cerramiento, dicha acción se encuentra identificada con el radicado 05001233300020190033001, por lo cual, los interesados en la misma podrán vincularse en esa acción.

De lo anterior se concluye que es en la Acción de Grupo No. 05001233300020190033001, que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que los interesados deben solicitar la integración al grupo: pues este Tribunal solo conoce de los daños sufridos por las personas pertenecientes al Departamento de Bolívar.

En ese orden de ideas, se admitirá la citada integración (solamente en cuanto lo que se refiere a la adhesión a las pretensiones que inicialmente fueron planteadas en la demanda), únicamente de los señores SANTIAGO CRISTINO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y NILFA DEL CARMEN RIVERA CASTAÑEDA, quienes demandan por hecho ocurridos en Achí-Bolívar.”

En la demanda de Acción de Grupo que nos ocupa, dentro del capítulo:

CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO DE PERSONAS DE CONDICIONES UNIFORMES BENEFICIARIAS DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA MEGAOPRA HIDROELÉCTRICA ITUANGO.

“...Son familias que han derivado su sustento de las actividades de pescas realizadas en la cuenca baja del río Cauca. Por su actividad, han sido carnetizados los jefes cabeza de familia, por la Autoridad Nacional de Pesca AUNAP; INCODER e ICA.

Han sido impactados negativamente por la construcción, desviación del Río Cauca; secamiento de su cauce que aparejó la pérdida del recurso ictico, todos estos impactos causados con el llenado del embalse con fines de operación de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO-ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia, a quienes las obras

ejecutadas les aparejaron la pérdida de ingreso mínimo vital; seguridad alimentaria y demás, por la afectación al recurso pesquero del que han derivado su sustento...”

...

Tienen también una unidad de causa en el daño recibido, causante de alteración de las condiciones de vida, por temor a perderla; zozobra, afectaciones psicológicas y demás por los derrumbes en los túneles de evacuación de la presa, que amenazan avalanchas y crecientes súbitas. Ocurridos finalizando el mes de Abril e inicio de Mayo del 2018 y Enero del 2019, que han obstruido el desagüe del embalse, provocando pérdida intempestiva del caudal del Río...”

En armonía con los criterios de identificación del grupo, se anotó en el hecho 24 de la demanda:

“SECAMIENTO DEL CAUCE DEL RIO CAUCA POR CIERRE DE COMPUERTAS EN EL TUNEL DE CASA DE MAQUINA, ANTE LA CONTINGENCIA DEL SOCAVON.

Ante la gravedad de la nueva contingencia, EPM se vio obligada a tomar la presurosa decisión de cerrar las compuertas dos y uno del túnel de Casa de Máquina que venían funcionando como vertederos o túneles de desagüe.

Se programó el primer cierre de esta compuerta dos el día 16 de enero del año que discurre.

El efecto inmediato del cierre de la compuerta fue la baja en el caudal del cauce del río. Esto aparejó daño inevitable al recurso pesquero e ictico, y afectó también los acueductos de las poblaciones que se surten de las aguas del río Cauca abajo de la presa.

El día 5 de febrero, se presentó otra contingencia que amenazó la estructura del proyecto de HIDROITUANGO por el crecimiento del socavón descubierto en el interior de los túneles de captación.

Se tomó la decisión de cerrar la compuerta N° 1 de casa de máquina, acaeciendo la mayor tragedia ambiental que se tenga noticia en Colombia causada a un gran río.

El secamiento del cauce del Río Cauca produjo el impacto mortal al recurso pesquero, por la falta de agua y de oxígeno. Los peces murieron en cifras incalculables. El recurso pesquero, y con el los ingresos del grupo que demanda desapareció por completo.

La nación y el mundo entero mostraron las imágenes aterradoras de esta tragedia...”

También en armonía en cuanto la causa común del daño recibido y su fecha de causación. Cinco (5) de febrero de 2019 cuando fue secado el río Cauca, que originó la muerte de los peces del que derivaban el sustento estos núcleos familiares de pescadores, hallamos la pretensión

“PERJUICIOS MATERIALES. 1.- LUCRO CESANTE”.

PARA CADA UNO DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES:

El reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente para cada núcleo familiar de pescadores que demanda, como mínimo vital de subsistencia dejado de percibir, desde cuando fue secado el cauce del río Cauca; febrero 6 de 2019, causado por el cierre de las dos compuertas de Hidroituango, hecho que produjo impacto mortal al recurso pesquero por falta de agua y oxígeno, como se explicará en los hechos de la demanda”.

El lugar del daño causado a cada núcleo familiar, se materializó en cada sitio en que los demandantes desarrollaban sus labores de pesca.

Coincidió con sus sitios de residencia, en que estaban habilitados para desarrollar su actividad de pesca, por la Autoridad Nacional de Pesca.

Estos factores fueron determinantes para que el Honorable tribunal declarara su competencia por el factor territorial.

Pues los actores iniciales, residían y desarrollaban sus labores de pesca en las ciénagas de Montecristo Bolívar.

No obstante se advierte que en la demanda claramente se especificó que el daño se causó en todo el Río Cauca, debajo de la presa de Hidroituango,

Se estableció en la pretensión primera de la demanda:

“Se declare administrativamente responsables a los accionados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.; HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP.- HIDROITUANGO S.A. E.S.P.-; LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA); DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUÍA –CORANTIOQUIA-; INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA-, como causantes del DAÑO ANTIJURÍDICO de haber destruido, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, - Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar- del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes; daño provocado como consecuencia de la nefasta planeación, construcción, llenado y operación pretendida de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO – ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquía; imputable a los demandados por censurables acciones y omisiones en los términos del art. 145 de la ley 1437 de 2011 en armonía con el art. 90 de nuestra Carta Política, que los hacen responsables administrativamente como se explicarán detalladamente en los hechos de la demanda”.

Todos estos factores fueron determinantes para que el Honorable Tribunal declarara su competencia en razón del lugar donde se origina el daño.

❖ Mediante providencia de Octubre 02 de 2020, fue resuelto el recurso de reposición que interpuso la demandada Instituto para el Desarrollo de Antioquía –IDEA-, en contra del auto que admitió la presente demanda de acción de grupo.

❖ La recurrente adujo incompetencia de este Honorable Tribunal, aduciendo, que el lugar de ocurrencia del daño por el que se demandó, era el Departamento de Antioquía, en atención a que los hechos que dieron lugar a la tragedia ambiental se suscitaron en la presa de Hidroituango. Ubicada en el Departamento de Antioquia. Por aquello que la falla en operación de la megaobra, fue en aquél lugar del departamento de Antioquia

Esta augusta corporación, no repuso el auto y claramente definió los factores por los cuales se declaró competente para conocer de la presente acción:

“3.2.3.- Factores determinantes de la competencia territorial – Competencia en razón del lugar donde se origina el daño.

El C.P.A.C.A., regla la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del medio de control de acción de grupo, siempre que se instaure en contra de las autoridades administrativas del orden nacional, o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, con ocasión de la competencia por factor territorial, el artículo 51 de la Ley 472 de 1998 indica que la misma estará determinada por la voluntad de la parte demandante; así las cosas, la acción de grupo puede ser del conocimiento del juez del domicilio de cualquiera de las partes, esto es del demandante o del demandado, así como también, puede ser presentadas ante la autoridad judicial del lugar donde se constituyó la causa, hecho o el daño común a los integrantes del grupo. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

En resumen, en este tipo de medio de control, la ley permite que sea el accionante quien elija el Juez competente por factor territorial, de la siguiente forma;

- Al Juez del domicilio del demandante.

- Al Juez del domicilio del demandado, cuando hubiere varios, podrá escogerse cualquiera de los domicilios.

- El Juez del lugar de ocurrencia de los hechos que motivan este medio de control.

Dicho lo anterior, estamos en presencia de un criterio denominado competencia alternativa o múltiple o a prevención y la escogencia en estos casos es del demandante, quien, al elegir su domicilio, el cual está en el municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, le asigna la competencia a este Tribunal por factor territorial y no es necesario estudiar si se cumple los otros factores determinantes, como el planteado por los recurrentes. En consecuencia, no hay lugar a reponer el proveído objeto de este recurso, por lo aquí mencionado.”

Hecho este marco conceptual, debemos manifestar, que como quiera que por voluntad de la parte demandante fue *escogido el juez del lugar donde ocurrieron los hechos.*

La competencia a prevención, de nuevos adherentes al grupo está radicada en este Honorable Tribunal, por mandato del artículo 51 en armonía con el art. 55 de la ley 472 de 1998.

Yerra el Honorable Tribunal, cuando nos dice que los nuevos adherentes al grupo, por haber recibido el daño y residir en el Departamento de Antioquía, esa allá en ese distrito judicial administrativo en donde han de hacer valer sus derechos indemnizatorios.

Esta consideración, desnaturaliza por completo las reglas de raigambre constitucional y legal que gobierna a la acción de grupo. Desemboca en las reglas de competencia del proceso ordinario – medio de control de Acción de Reparación Directa.

Es perentorio el art. 55 de la ley 472 de 1998, en fijarnos las reglas de integración al grupo, premiando la voluntad de los actores, de concurrir a aquella causa en donde se está ventilando la Litis que le concierne a un número plural de personas por daños ocasionados por una misma acción u omisión o por varias acciones u omisiones.

Esta regla de desarrollo del mandato constitucional de los artículos 88 y 89 de nuestra carta Política, es de obligatorio acatamiento, porque mediante su ejercicio se desarrolla los principios de eficiencia, de eficacia, de seguridad jurídica, de igualdad. De tal manera que se eviten fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica por la que se demanda.

La Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en providencia de diciembre 6 de 2012, radicado N° 52001-23-31-000-2011-00082-01, Actor Jaime Vargas Caviedes y Otros.

Con meridiana claridad, así nos lo dijo, al desatar conflicto de competencia negativa entre los Juzgados 4° Administrativo del Circuito de Neiva y 1° Administrativo de Descongestión de Pasto, ante acciones de grupo que fueron instauradas por actores que imputaban daño patrimonial causado por La nación – Ministerio de hacienda y Crédito Público, - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- Superintendencia de Sociedades y Otros, por omisión y negligencia en la vigilancia y control de las actividades de captación de dinero público sin el lleno de los requisitos legales de manera abierta y con beneplácito y aceptación de las entidades demandadas adelantadas por la sociedad PROYECCIONES. D.R.F.E

Nos dijo la augusta corporación:

“2.1. De la acción de grupo

2.1.1. La especificidad de la acciones de grupo en el ordenamiento constitucional

Las acciones de grupo fueron consignadas en el inciso segundo del artículo 88 y en el artículo 89 de la Carta Política. En ese orden, la primera norma le confiere a la ley la facultad de regular *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”*; la segunda, dispone que además de aquellas acciones diseñadas de modo especial por la Constitución, el legislador *“establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”*.

En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 472 de 1998 definió la acción de grupo (art. 3º) como aquella que puede ser instaurada *“por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el sentido y alcance de las acciones de grupo. Recientemente en las sentencias C-241 de 2009¹ y C-304 de 2010² reiteró sus lineamientos jurisprudenciales en la materia³.

Recordó la Corte que el objetivo principal de la acciones de grupo consiste en *“materializar el principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma*

¹ La Corte debió pronunciarse respecto de la demanda presentada contra la norma consignada en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 con arreglo a la cual *“no podrán acogerse a la sentencia proferida al término de un proceso de acción de grupo aquellas personas cuya acción individual haya prescrito o caducado para ese momento”* –se destaca–. En el escrito de demanda se manifestó que dicha regla resulta contraria *“a la intención y contenido del artículo 88 superior por el cual el Constituyente estableció las acciones de grupo o clase”*. Debió resolver el alto Tribunal si la referida norma contravenía también los derechos constitucionales fundamentales a acceder a la administración de justicia, a la igualdad de que tratan los artículos 229 y 13 superiores.

² En aquella oportunidad le correspondió a la Corte pronunciarse sobre la acusación elevada contra la expresión *“antes de la apertura a pruebas”* contemplada en artículo 55 de la Ley 472 de 1998 que regula la integración del grupo. Según lo expuesto en el escrito de demanda, dicha expresión excluía la posibilidad de que los afectados o víctimas del hecho dañoso se vincularan en cualquier momento procesal y con ello desconocía sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y a la garantía del debido proceso al paso que vulneraba su derecho constitucional fundamental a acceder a la administración de justicia. Encontró la Corte, sin embargo, que en el caso bajo examen los cargos elevados no observaron las exigencias de claridad y precisión, las cuales, de conformidad con las normas que regulan la materia, hacen posible un pronunciamiento de fondo. Consideró el alto Tribunal que la demanda se construyó sobre la base de una interpretación que *“no corresponde al contenido normativo del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, toda vez que parte del supuesto errado de que si el juez vincula a un nuevo responsable con posterioridad al auto de pruebas, los afectados no podrán presentar nuevas reclamaciones, cuando la norma lo que permite es precisamente, que otros lleguen al proceso sin haber estado en su inicio y puedan participar en él haciéndose parte como los demás”*. En vista de lo anterior, estimó que ante la inexistencia de cargos de inconstitucionalidad debía inhibir un pronunciamiento de fondo.

³ Entre los principales pronunciamientos cabe destacar las sentencias C-215 de 1999; C-1062 de 2000; C-569 de 2004; C-116 de 2008; T-191 de 2009.

*causa*⁴. Este aspecto que aparece muy vinculado con el principio de economía procesal, se liga asimismo con la necesidad de simplificar la administración de justicia y de unir esfuerzos para exigir que se reparen los daños ocasionados por un evento lesivo.

Respecto de las acciones de grupo, ha precisado la Corte Constitucional que la causa del daño tanto como el interés cuya lesión tales acciones buscan resarcir representan el elemento común que une a los distintos individuos y les permite quedar vinculados por una y la misma actuación judicial⁵. Ha dicho, asimismo, que los intereses amparados por las acciones son *prima facie* privados o particulares y, por ello, su regulación obedece, en principio, a criterios de justicia ordinaria⁶. No obstante, ha recordado que la manera como se conforma el grupo, al igual que la forma de hacer efectiva la reparación de cada uno de sus integrantes, debe ser regulada de modo especial atendiendo directrices constitucionales y observando, ante todo, el principio de economía procesal⁷.

También ha señalado la jurisprudencia constitucional que las acciones de grupo se distinguen diametralmente de las acciones populares, así se asemejen en un amplio espectro. Las dos acciones tienen en común el sujeto activo que es en esencia plural, no obstante lo cual, *“se pone en movimiento a partir de la iniciativa de uno o unos pocos de los sujetos que conforman el conjunto de personas afectadas, lo cual supone la superación, o al menos la relativización, de las estructuras procesales clásicas que en la mayoría de los casos prevén la existencia de un sujeto activo individual”*⁸.

Naturalmente, la semejanza atrás anotada no alcanza a suprimir o a nivelar las diferencias. La propia Corte Constitucional ha puntualizado cómo al igual de lo que sucede en otros países del mundo, la acción de grupo ha sido instituida en tanto mecanismo encaminado *“a facilitar la indemnización de las distintas personas que, en igualdad de circunstancias, hayan sido víctimas de un mismo hecho dañoso dotado de relevancia social, a partir de cuya ocurrencia todas ellas deben ser resarcidas”*⁹. Ha destacado el alto Tribunal que con el ejercicio de la acción de grupo se busca *prima facie* la protección de *“intereses individuales de un número considerable de personas, siempre y cuando exista una coincidente y simultánea afectación de tales derechos por cuenta de la ocurrencia de un mismo hecho dañoso”*¹⁰.

Entre las razones que legitiman la presencia de este instrumento en el ordenamiento constitucional –herramienta que, ha de resaltarse, es adicional a las acciones civiles o administrativas–, se encuentra el que su existencia facilita avanzar *“hacia la solución de graves y estructurales problemas de acceso a la justicia”*¹¹, así como permite *“modificar el comportamiento de ciertos agentes económicos que de no existir un mecanismo de este tipo carecen de incentivos claros para evitar daños individuales pequeños, quizás catalogados como insignificantes, a un número considerable de personas, cuya polémica contrapartida puede ser un beneficio económico apreciable para tales agentes”*¹². Contribuye, de igual modo, a poner en práctica el principio de economía procesal con lo cual se benefician todos los implicados –demandantes y demandados–, al prevenirse la

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-304 de 2010.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2009.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

existencia “de decisiones contradictorias como las que podrían presentarse al definirse en distintos tiempos y ante diversos jueces, cada uno de los casos individuales”¹³.

Respecto de los derechos que son objeto de protección mediante las acciones de grupo ha precisado la jurisprudencia constitucional que tales instrumentos procesales buscan amparar no sólo derechos colectivos sino que se dirigen a preservar especialmente “derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre –a diferencia de las acciones populares– la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva”¹⁴.

Dicho en pocas palabras: ha precisado la Corte Constitucional de modo reiterado que las acciones de grupo persiguen “resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo”¹⁵. El daño que buscan reparar es de orden subjetivo e individual ocasionado bien sea por la acción o por la omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares¹⁶. De lo anterior se deriva la naturaleza eminentemente indemnizatoria de las aludidas acciones tanto como el contenido individual y subjetivo que les es propio al igual que el carácter económico en el que se sustentan¹⁷.

Entre las normas presentes en el ordenamiento jurídico encaminadas a facilitar el ejercicio de las acciones de grupo la Corte Constitucional ha distinguido: i) la facultad que se atribuye al Defensor del Pueblo o a los personeros para dar inicio al trámite de la acción; ii) la regla según la cual quien actúe como demandante representa a todas las demás personas que hubieren sido afectadas por los mismos hechos vulnerantes; iii) la posibilidad de acudir al proceso una vez que éste se ha iniciado gracias a la demanda iniciada por otra persona; iv) la opción de solicitar ser excluido del grupo en caso de preferir el ejercicio de las acciones individuales, evento en el cual los efectos de la sentencia no serán oponibles a dicha persona; v) la procedencia de medidas cautelares en los mismos casos que en los procesos civiles ordinarios; vi) la posibilidad de interponer, contra la decisión final, los recursos de apelación, casación y/o revisión; vii) en general, la celeridad que caracteriza este tipo de procesos.”

...

2.1.2. De la competencia para el conocimiento de las acciones de grupo

La ley 472 de 1998 al determinar el juez competente para conocer de las acciones de grupo efectuó varias distinciones. En primer lugar, atendiendo al factor subjetivo, distribuyó la competencia para conocer de las mismas entre la jurisdicción ordinaria y la de lo contencioso administrativo. En tal sentido señaló que “si el daño por el cual se demanda indemnización proviene de la actividad de las entidades públicas”¹⁸ el conocimiento corresponde a esta jurisdicción. Entretanto, “si el hecho causante del daño se imputa a un particular la competencia será de la jurisdicción civil ordinaria, a menos que se trate de la actividad de personas privadas que desempeñen funciones

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 1997; C-304 de 2010.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1062 de 2000; C-304 de 2010.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, decisión de 18 de septiembre de 2007, Rad. No. AG-110010315000200700946-00, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

administrativas, evento en el cual abandonó el factor subjetivo para en cambio acoger el material como determinante de competencia, y señalar a esta jurisdicción como la competente para conocer de esos asuntos”¹⁹.

De otra parte la ley, utilizando el criterio funcional, previó que al tramitarse estas acciones en dos instancias, les correspondía a los jueces administrativos el conocimiento en primera instancia, mientras en segunda instancia los competentes serían los tribunales administrativos, con la salvedad de que mientras empezaban a operar los jueces, la primera instancia correspondería a aquellos mientras que la segunda sería conocida por esta Corporación.

Respecto a la competencia de conformidad con el factor territorial, vale recordar que el legislador utiliza distintos criterios para fijarla; entre ellos i) el domicilio de la parte demandada –criterio general–; ii) el domicilio de la parte demandante; iii) el lugar en el que ocurrieron los hechos y iv) el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse un contrato. En ocasiones el legislador determina la competencia por el factor territorial usando varios de los criterios antes mencionados, tal es el caso de la Ley 472 de 1998. Según lo dispuesto en el artículo 51 de la referida ley “[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”²⁰.

De esta suerte, la ley deja en manos de la parte accionante elegir en qué domicilio – el del demandante o el del demandado–, presentará el libelo y puede el actor escoger presentarlo ante el juez del lugar en el que ocurrió el hecho “que constituye causa común del daño por el cual se demanda indemnización”²¹; si el hecho tuvo lugar en diferentes circunscripciones territoriales, es del resorte de la parte actora elegir ante cuál autoridad judicial presentará su demanda.

En relación con la fijación de la competencia territorial, con sustento en el domicilio de la parte accionante, ha destacado la jurisprudencia contencioso administrativa las peculiaridades toda vez “que en estas acciones la calidad de demandante no la ostenta de manera particular quien materialmente haya presentado la demanda, sino que tal calidad se predica del grupo que ha resultado afectado con un hecho que constituye la causa común del daño y al cual pertenece quien se ha encargado de formular la demanda a nombre de todo el grupo, es decir, la parte demandante está conformada por todos los integrantes del grupo del que se predica la afectación, conclusión que dificulta averiguar por el domicilio del demandante, que lo es un grupo”²².

Entretanto, los otros criterios consignados en la norma para determinar territorialmente la competencia, a saber, i) el domicilio del demandado y ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, son de mayor utilidad. En cuanto al primero, la norma se abstuvo de contemplar qué sucedía en el caso en el que los demandados fueran varios y tuvieran diferentes domicilios. De lo que sí se ocupó fue del evento en que el hecho causante del daño tiene lugar, en más de uno. Como lo ordena la propia Ley 472 de 1998 en su artículo 68, ante los vacíos, debe acudir al Código General del Proceso a cuyo tenor, siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante²³.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

²³ **Artículo 28. Competencia territorial.** “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).”

Como ya lo ha reseñado la jurisprudencia contenciosa administrativa, a partir de lo expuesto pueden derivarse las siguientes consideraciones generales:

“(a) Que de acuerdo con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, la competencia territorial para el conocimiento de las acciones de grupo puede corresponder a diferentes jueces, así:

-Al juez del domicilio del demandante, en caso de que el grupo demandante tenga un domicilio único.

-Al juez del domicilio del demandado y siendo varios demandados con diferentes domicilios al de cualquiera de ellos.

-Al juez del lugar donde ocurrieron los hechos y habiendo sucedido en varios sitios, al de cualquiera de ellos.

(b) Que cuando en aplicación de las reglas que se acaban de enlistar aparezcan varios jueces como competentes para conocer de una acción de grupo, lo será a prevención aquel ante quien el demandante decida presentar la demanda, porque la elección del juez en esos eventos la dejó la ley al accionante”²⁴....”

...

Como ya atrás se mencionó, uno de los fines perseguidos por la Ley 472 de 1998, al reglamentar la acción de grupo consagrada en el artículo 88 constitucional²⁵, se relaciona, precisamente, con facilitar a los perjudicados por el mismo daño la indemnización de perjuicios, de tal forma que al grupo que da inicio a la demanda se integren quien o quienes sufrieron perjuicio en razón de igual situación fáctica, sin perjuicio del derecho del damnificado a instaurar una acción de reparación individual. Facultad que la Ley 472 de 1998 prevé, expresamente así:

"Art. 55.- INTEGRACIÓN AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas, por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones....quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrán invocar daños extraordinarios o excepcionales, para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo".

Se trata, como lo ha señalado la Sala, de una acción principal promovida en razón de que un grupo de personas, no menor de veinte, está interesado en obtener reparación,

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de septiembre de 2007, radicado número: AG-11001-03-15-000-2007-00946-00, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁵ **ARTICULO 88.** *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. // También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. // Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.*

en razón de los mismos hechos. Grupo que se entenderá representado por el demandante inicial. Señala la decisión:

"En la acción de grupo el actor o quien actué como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción ni haya otorgado poder".

A su vez, el artículo 55, ibídem, estatuye: (...)

"Del texto de las normas transcritas deduce la Sala que la voluntad del legislador es inequívoca en cuanto a que busca que exista una sola acción de grupo cuando quiera que la demanda se fundamente en daños ocasionados a un número plural de personas por unas mismas acciones u omisiones. De ahí que quienes se encuentren igualados frente a un determinado supuesto fáctico del cual pretendan deducir efectos jurídicos indemnizatorios, como sucede en este caso con los deudores del sistema UPAC, puedan integrarse al grupo aún con posterioridad a la sentencia para que los cobijen sus efectos".

Así lo entendió la Corte Constitucional en su sentencia C-215 de 1999, que declaró exequibles, entre otros, los artículos 48 y 55 de la Ley 472 de 1998, cuando al efecto expresó:

"...Las acciones de grupo o de clase se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action...." (negrilla fuera de texto).

Y del párrafo del artículo 48 se deduce que parte es toda persona que tenga vocación de vincularse al grupo por encontrarse en condiciones uniformes respecto de una misma causa, que se reflejan en los elementos que configuran la responsabilidad, sin que necesariamente haya dado poder o intervenido desde el inicio de la demanda.

(...)²⁶."

...

Debe traerse a colación una vez más que el sentido y alcance de las acciones de grupo en nuestro ordenamiento constitucional y, en desarrollo del mismo, en lo dispuesto por la Ley 472 de 1998, apunta justamente a lograr que pretensiones encaminadas a que se repare un daño causado a los derechos subjetivos de un número plural de personas afectadas *"por el mismo evento lesivo común"*²⁷ que, cumplen con las exigencias contempladas por las normas encaminadas a regular la materia para ser consideradas como grupo, puedan sujetarse a un *"tratamiento procesal unitario"*²⁸, con las ventajas para la efectiva materialización del derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y para la realización del principio de seguridad jurídica que de ello se deriva.

...

En relación con lo anterior ha de subrayarse que no porque se trate del mismo hecho lesivo habrá de dejarse de atender las situaciones fácticas, jurídicas y particulares. Como ya se dejó dicho más arriba, la Ley 472 de 1998 está inspirada en la idea con arreglo a la cual en lo atinente a la fijación de responsabilidad por el mismo hecho dañoso se tramiten las demandas de manera conjunta –bajo una misma cuerda–, lo que no obsta para que *"las reparaciones concretas [sean] en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo"*²⁹, con ventajas considerables: i) permite ahorrar tiempos y evitar duplicación inoficiosa de trámites; ii) evita incurrir en

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera–, sentencia de 3 de mayo de 2002, Rad. 25000-23-26-000-2000-0005-01 (AG-005), CP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Actor: Laverde Pachón y Cía. Ltda. y otros, Demandado: Banco de la República.

²⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-304 de 2010.

²⁸ Ibíd.

²⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 569 de 2004.

reiteraciones innecesarias; iii) contribuye a que imperen los principios de eficiencia, eficacia, sencillez y economía procesal; iv) logra la plena vigencia del derecho a la igualdad; v) disminuye la arbitrariedad; vi) previene la existencia de decisiones contradictorias; iv) ofrece seguridad y estabilidad jurídicas y vi) facilita asegurar el acceso a la administración de justicia.

...

El punto central en este lugar es, por tanto, que el Acuerdo de la Sala Administrativa al que se hace mención no admite un entendimiento que desconozca los preceptos legales –lo dispuesto por la Ley 472 de 1998– ni deje de lado las disposiciones constitucionales que, como ya atrás tuvo ocasión de indicar la Sala, han sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional. No resulta factible pasar por alto que el sentido de las acciones de grupo consiste precisamente en obtener decisiones que armonicen con los mandatos constitucionales y legales y, a la vez, sean dictadas de manera coherente sin que –dadas las repercusiones económicas que de asuntos como estos suelen desprenderse–, se dé lugar a fallos contradictorios o dispares en contravía de lo dispuesto por los artículos 51, 55, 56 y 66 de la Ley 472 de 1998 de conformidad con los cuales debe privilegiarse, en estos casos, la integración de los distintos demandantes al grupo para efectos de impedir la proliferación de acciones indemnizatorias que amenacen con vulnerar o, en efecto, desconozcan los principios y derechos constitucionales fundamentales que gobiernan estas acciones los cuales no son otros distintos que los de economía procesal, de seguridad jurídica, de igualdad y de acceso a la administración de justicia.

(...)

En suma, de lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia resulta evidente que en razón de la especificidad propia de las acciones de grupo en nuestro ordenamiento constitucional, y de la manera particular con que el legislador mediante la Ley 472 de 1998 reguló la competencia territorial atinente a su ejercicio, acoger el entendimiento de los juzgados administrativos que en la actualidad tramitan un gran número de acciones de grupo por el mismo hecho lesivo contradice normas superiores de manera ostensible y manifiesta; es factible derivar igualmente que la meta de descongestión que inspiró al Consejo Superior de la Judicatura no puede llegar hasta el desconocimiento de las reglas constitucionales y legales de competencia. Aunado a que la anhelada descongestión tampoco se cumpliría dado que el tratamiento difuso, descoordinado y fragmentario del tema, bien puede dar lugar a interpretaciones discordantes, lo que no solo afecta el derecho a la igualdad, a la certeza jurídica y al acceso a la administración de justicia, sino que multiplica la posibilidad de que surjan nuevos litigios, incrementando la demanda de justicia de modo exponencial lo que, dicho sea de paso, implica desconocer también los principios de eficacia, celeridad, sencillez y economía procesal a la luz de los cuales lo procedente en estos casos tiene que ver con tramitar bajo una misma y única cuerda las pretensiones de restablecimiento por un mismo hecho lesivo. Por tal motivo para resolver el *sub lite* se prescindirá del Acuerdo n.º PSAA10-6431 del 25 de enero de 2010 porque este, como quedó explicado, no resulta aplicable al asunto.

Con sustento en las consideraciones hechas, pasa la Sala a resolver el conflicto negativo de competencias.

3. Caso *sub lite*

Corresponde a la Sala dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto y Primero Administrativos del Circuito de Neiva y de Descongestión del Circuito de Pasto, respectivamente, en razón de la acción de grupo formulada en el asunto de la referencia el 11 de noviembre de 2010, ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, fundada en las pérdidas sufridas por los demandantes, en razón de la captación ilegal de dineros adelantada por la firma Proyecciones D.R.F.E.

Ahora, remitida por la Defensoría del Pueblo la información sobre los despachos judiciales en los que se tramitan acciones de grupo contra entidades nacionales a causa de la intervención de la sociedad Proyecciones D.R.F.E. se conoce que, el primero en avocar conocimiento –29 de enero de 2009– y notificar el auto admisorio –16 de febrero de 2009– fue el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, según demanda promovida por el señor Adrián Velasco Penagos y otros.

(...)

En relación con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia debe la Sala disponer que lo procedente en el asunto de la referencia, de conformidad con el sentido y alcance que el ordenamiento constitucional y, en desarrollo del mismo, la Ley 472 de 1998 le ha conferido a la acción de grupo, tiene que ver, precisamente, con la conformación del grupo y, en tal sentido, con remitir lo actuado *al Juzgado que avocó y notificó la primera acción de grupo de conformidad con el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, esto es, el Segundo Administrativo de Popayán, toda vez que, según lo previsto en el artículo 66 ibídem, todas las personas quedarán atadas a los efectos de la sentencia que allí se profiera.*"

El Honorable Tribunal, erradamente aduce como razón para negar la admisión al grupo de los actores adherentes, que bajo el radicado N° 05001233300020190033001, cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, Acción de Grupo por los mismos hechos que se demanda en esta oportunidad, como son los perjuicios sufridos por la sequía del Río Cauca y la emergencia generada en el año 2018.

Esta es una conclusión equivocada del Honorable Tribunal, allí no ha sido admitida demanda por los hechos que aquí se demanda.

Fue instaurada demanda que no fue admitida, al reclamarse perjuicios, que se consideraron eran daños continuos. Desde cuando fue desviado el río cauca en febrero del 2014 mediante dos túneles de desviación que fueron construidos para adelantar las obras civiles que conducirían al levantamiento de la presa de Hidroituango.

De tal manera que dicha demanda fue rechazada alegándose caducidad.

La demanda de Acción de Grupo que se ventila en este Honorable Tribunal, responde a perjuicios distintos como fueron las contingencias de avalanchas acaecidas entre Abril – Mayo de 2018 y el secamiento del Río Cauca, en febrero del 2019 que extinguió el recurso pesquero. En toda la cuenca del río Cauca, aguas abajo de la presa de Hidroituango.

Con el radicado en citas no se ventila la acción de grupo que refiere el Honorable Tribunal.

Habiéndose dictado la primera providencia de admisión y notificación de la demanda de Acción de grupo, en esta jurisdicción del Departamento de Bolívar, es acá en donde se tiene la competencia para que concurren los demás actores de condiciones uniformes que reclaman los perjuicios generados por las mismas acciones y omisiones imputadas a la parte demandada.

Atentamente,


RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO

C.C. N° 15.663.352 de Planeta Rica

T.P. N° 46.756 del C. S. de la J.